



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

### AUDIENCIA INICIAL – ARTÍCULO 180 CPACA

**Conjuez:** JORGE ANDRÉS PÁEZ QUIÑONEZ

**Expediente No.:** 73001-33-33-002-2015-00058-00

**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Demandante:** JOSE OSCAR PARRA HERNÁNDEZ

**Demandada:** NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

El despacho autoriza que esta audiencia sea grabada en el sistema de audio con que cuenta esta instancia judicial, conforme lo prevé el numeral 3 del artículo 183 del C.P.A.C.A.

En Ibagué, Departamento del Tolima del día primero (1) del mes de noviembre del dos mil diecinueve (2019), siendo las diez de la mañana (10:00 A.M), en cumplimiento de lo dispuesto mediante auto del 16 de agosto del año en curso<sup>1</sup>, vencido el término de traslado de la demanda y habiendo sido convocadas las partes e intervinientes por la secretaria, dentro del proceso radicado con el No. 73001-33-33-002-2017-00126-00, que por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho fuera promovido por el señor el JOSE OSCAR PARRA HERNÁNDEZ en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, se da comienzo a la presente AUDIENCIA INICIAL por parte del Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, siendo presidida por el Conjuez Dr. JORGE ANDRES PAEZ QUIÑONES.

Hechas las advertencias anteriores se concede el uso de la palabra a las partes, para que procedan a identificarse indicando el nombre completo, número del documento de identificación, tarjeta profesional, dirección para envío de notificaciones y el correo electrónico, tiene el uso de la palabra:

#### **1. ASISTENTES**

**PARTE DEMANDANTE:** JOSE OSCAR PARRA HERNÁNDEZ

Apoderado: **LUISA MARIA BARAJAS CORTES**

C.C .No. 1.110.514.072 expedida en Ibagué.

T.P. No. 271.981 C.S. de la J.

Dirección de notificaciones: calle 11 No. 1-66 oficina 101 Edificio el Cacique

Teléfono 2 612523 cel 3133866730

Correo electrónico: [leotor976@hotmail.com](mailto:leotor976@hotmail.com)

<sup>1</sup> Ver folio 152.

Se **reconoció personería** a la Dra. **LUISA MARIA BARAJAS CORTES** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder allegado a la audiencia.

## **2. PARTE DEMANDADA:**

### **NACIÒN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**

Apoderado: FRANKLIN DAVID ANCINEZ LUNA

C.C No. 1.110.466.260 de Ibagué

T.P No. 198.448 del C.S. de la J

Dirección para notificaciones: Edificio Metropol Piso 5 Ibagué –Tolima

Teléfono: 2610090

Correo Electrónico: [dsajibenotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dsajibenotif@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se **reconoció personería** al Dr. FRANKLIN DAVID ANCINEZ LUNA como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder allegado a la audiencia en 3 folios.

**3. MINISTERIO PÚBLICO:** Se deja constancia que el Ministerio Público no asistió a la audiencia.

## **2. INASISTENCIAS Y EXCUSAS**

Asisten los Apoderados de las partes

Estando debidamente identificados las partes y sus apoderados, el despacho continúa con la audiencia inicial, conforme a los parámetros del artículo 180 del CPACA y para tal efecto, iniciamos con la primera etapa:

Constatada la presencia de las partes e intervinientes, conforme lo establecido en el artículo 180 de la ley 1437 del 2011 CPACA, se procederá de la siguiente manera:

## **3. SANEAMIENTO DEL PROCESO**

Corresponde al suscrito como Conjuez Ad-hoc a quien le fuera repartido el proceso de la referencia, revisar cada una de las actuaciones surtidas a fin de examinar que no se hayan presentado vicios, irregularidades o nulidades y en caso de haber ocurrido, proceder en este momento procesal a su saneamiento.

Para tal fin, se pregunta a las partes si están de acuerdo con el trámite impartido al proceso, en caso contrario manifiesten los vicios que se hayan podido presentar y que deban sanearse para evitar fallos inhibitorios o futuras nulidades:

- La parte demandante: Sin observación.
- La parte demandada: Sin observación.

El Despacho no advierte irregularidad o nulidad alguna; en consecuencia, se considera que al quedar subsanadas las irregularidades, se declara saneado el procedimiento de conformidad con el mandato establecido en el artículo 207 del C.P.A.C.A., y al no presentarse nulidades procesales, se dispone continuar con las etapas de la audiencia.

**La presente decisión se notifica en estrados** a las partes de conformidad con el artículo 202 del CPACA y contra la misma solo procede el recurso de reposición, para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que han venido interviniendo.

- La parte demandante: Conforme. Sin recursos.
- La parte demandada: Sin recursos.

#### **4. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD**

##### **4.1. De la conciliación extrajudicial**

Con respecto a este requisito, establecido en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, tenemos que el mismo se encuentra satisfecho, tal y como se avizora en el documento visible a folios 42-43 del expediente.

##### **4.2. Del agotamiento de los recursos en la actuación administrativa**

De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A), cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios, **excepto cuando las autoridades no hayan dado oportunidad para su interposición.**

En el presente asunto se ataca la legalidad de los actos administrativos contenidos en el **Oficio DSAJ No. 000431 de fecha 02 de mayo de 2012, mediante la cual se negó a la actora la reliquidación de sus prestaciones sociales y laborales y el reconocimiento y pago de las diferencias salariales existentes entre lo liquidado hasta ahora por la administración con el 70% de su salario básico, y la liquidación que resulte teniendo como base el 100% de su salario básico, incluyendo el 30% de este, que la administración ha tomado para darle el título de prima especial sin carácter salarial y el reconocimiento y pago de la prima especial sin carácter salarial, como adición o agregado a la asignación básica prevista en el artículo 14 del Ley 4 d e1992.**

**Así mismo, se solicita que se declare la configuración del silencio administrativo negativo respecto del silencio de la Administración frente al recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la parte actora el 18 de mayo de 2012, así como su consecuente nulidad.**

#### **5. EXCEPCIONES PREVIAS**

Se procede a continuar con la siguiente fase, relativa a la decisión de excepciones previas contempladas en el artículo 100 del C.G.P. y las señaladas en el numeral 6° del artículo 180 del C.P.A.C.A. encontrando el despacho la apoderada de la demandada en la contestación de la demanda obrante a folios (104-106), no propone excepciones previas y tampoco se advierte probada ninguna de oficio, dejando la manifestación que la excepción de prescripción propuesta se tendrá como de fondo, razón por la cual se decidirá en la sentencia que ponga fin a la presente Litis.

## **ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS A LAS PARTES**

- La parte demandante: Conforme con lo decidido.
- La parte demandada: Sin observación.

### **6.- FIJACION DEL LITIGIO.**

#### **6.1- Hechos relevantes de la demanda<sup>2</sup>:**

1.- El Doctor **JOSE OSCAR PARRA HERNÁNDEZ**, está vinculado a la rama judicial, desde el 6 de diciembre de 2001, desempeñándose como Juez en diferentes despachos judiciales, ejerciendo actualmente el cargo de Juez Promiscuo Municipal de Falan – Tolima.

2.- Al actor se le liquidó por la Administración Judicial, desde el 06 de diciembre de 2001 hasta la fecha, la prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones, cesantías, bonificación por servicios prestados, seguridad social y demás prestaciones laborales y emolumentos, con el 70% de su remuneración básica y no con el 100% de esta, por haberse reglamentado en algunos decretos del Gobierno la prima especial sin carácter salarial, debitándola o descontándosela a la remuneración básica y en lugar de adicionar la prima al sueldo mensual, le restó a este el 30% de su carácter salarial. Para ello la administración acude a los decretos precitados, que establecen que “**el 30% de la remuneración básica, será prima especial sin carácter salarial**”. (Negrillas fuera de texto).

3.- Al actor, la Administración Judicial, tampoco le pagó su prima especial mensual sin carácter salarial, como incremento al sueldo, equivalente al 30% de su remuneración básica, durante los de 2001 a 2015.

4.- El actor, el día 13 de abril de 2012, mediante derecho de petición solicitó a la Administración Judicial, la reliquidación de todas sus prestaciones para que se las liquidara con el 100% de su remuneración básica mensual, incluyendo en la base de liquidación, el 30% de la asignación básica que le ha descontado a esta para estipularla como prima especial sin carácter salarial, y, el reconocimiento y pago de la prima especial sin carácter salarial, como un valor agregado, o plus al salario, con las indexaciones correspondientes.

---

<sup>2</sup> Folios 45 a 49 del expediente

5.- La Administración Judicial, mediante **Oficio No. DSAJ No. 000431 de fecha 02 de mayo de 2012**, negó la reliquidación solicitada y el pago de la prima prevista en el art. 14 de la Ley 4 de 1992, como valor adicional al salario.

6.- El **Oficio No. DSAJ No.000760 de fecha 14 de Julio de 2016**, no le fue notificado en debida forma al demandante, solo envió copia, no se le citó para la notificación personal, no se le envió aviso de notificación, no se le indicaron los recursos procedentes, por lo que dándose enterado interpuso en contra de este acto administrativo recurso de apelación el 18 de mayo de 2012, sin que hasta la fecha se hubiere notificado decisión alguna frente a tal recurso.

7.- El demandante se acogió en su integridad al régimen salarial y prestacional establecido en el decreto 57 de 1993, por lo que sus cesantías se liquidan anualmente.

## 6.2. PRETENSIONES <sup>3</sup>

6.2.1 Que se declare la nulidad del **Oficio DSAJ No.000341 de fecha 02 de mayo de 2012**, por medio de la cual se le negó a la parte actora la reliquidación solicitada y el pago de la prima especial sin carácter salarial, como valor adicional al salario.

6.2.2. Declarar la ocurrencia y existencia del acto ficto o presunto negativo, fruto del silencio al recurso de apelación interpuesto el día 18 de mayo de 2012, en contra de la anterior decisión.

6.2.3. Declarar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto negativo, fruto del silencio administrativo por la no decisión del recurso de apelación.

6.2.4. Que se ordene la reliquidación y pago desde el **desde el 6 de diciembre de 2001 hasta la fecha de la sentencia**, y en adelante mientras permanezca vinculado de todas sus prestaciones sociales, salariales y laborales que debía percibir y que en el futuro se establezcan y causen, durante su vinculación como juez, teniendo como base para la liquidación el 100% del sueldo básico mensual legal, incluyendo en la base de liquidación el 30% de la asignación básica mensual, que no se ha tenido en cuenta.

6.2.5. Que se ordene el reconocimiento y pago desde el **desde el 06 de diciembre de 2001 hasta la fecha de la sentencia, y en adelante**, del valor de las diferencias salariales, prestacionales y laborales existentes entre la liquidación realizada por la administración con el 70% de salario básico y el valor que resulte de reliquidar su asignación en los parámetros indicados anteriormente.

Que se condene a la demandada a reconocer y pagar desde el **desde el 06 de diciembre de 2001 hasta la fecha de la sentencia, y en adelante**, la prima especial sin carácter salarial prevista en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, equivalente al 30%

---

<sup>3</sup> Ver a folios 44 a 45 del expediente

de la remuneración básica que hasta ahora no se le ha reconocido ni cancelado como valor agregado o incremento a la remuneración mensual.

**6.2.6.** Que se condene a la demandada a reconocer y pagar al demandante desde el 6 de diciembre de 2001 hasta la fecha de la sentencia y en adelante, el 30% del sueldo básico.

**6.2.7.** Que se condene a la demandada a seguir liquidando y pagando al demandante todas sus prestaciones sociales y demás emolumentos y derechos laborales, con base en el 100% de su remuneración básica mensual legalmente establecida, incluyendo el 30% de la asignación básica mensual, que hasta ahora no computa como salario, sino como prima especial sin carácter salarial.

**6.2.8.** Ordenar a la demandada el reajuste y actualización de los valores reclamados de acuerdo al índice de precios al consumidor, con el reconocimiento de intereses, de conformidad con los artículos 187, 189, y 192 del C.P.A.C.A.

**6.2.9.** Lo anterior, previa inaplicación por inconstitucional, el artículo 6 del Decreto 658 de 2008; artículo 8 del Decreto 723 de 2009; artículo 8 del Decreto 1388 de 2010; artículo 8 del Decreto 1039 de 2011; artículo 8 del Decreto 0874 de 2012; artículo 8 del Decreto 1024 de 2013 y artículo 8 del Decreto 194 del 7 de febrero de 2014, en lo pertinente.

**POSICION DE LA DEMANDADA RAMA JUDICIAL:** La apoderada del extremo demandado, no hizo manifestación alguna frente a los hechos de la demanda, sin embargo se opuso a las pretensiones allí contenidas. (**Folios 104-106**).

**CONSENSO DE LAS PARTES:** De lo anteriormente relacionado se llega a la conclusión de que no existe consenso alguno entre las partes frente a los hechos de la demanda, sin embargo se procede a indagar a los apoderados de los extremos litigiosos, sobre los fundamentos facticos relacionados:

PARTE DEMANDANTE: Sin manifestación alguna

PARTE DEMANDADA: Sin observaciones

### **6.3. Problema jurídico a resolver**

Teniendo en cuenta que existe una total divergencia entre las partes, se torna más que necesario obligatorio establecer el problema jurídico a resolver, así: consiste en determinar si el señor JOSE OSCAR PARRA HERNÁNDEZ, tiene derecho a que la Nación-Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, le reliquide sus prestaciones sociales y acreencias laborales, incluyendo el 30% que percibe mensualmente como prima especial y al pago de la prima especial desde su vinculación y hasta la fecha de la sentencia y en adelante hasta su desvinculación de la rama y determinar si los actos administrativos demandados contenidos en el **OFICIO DSAJ No.000431 de fecha 02 de mayo de 2012** suscrito por el Director Ejecutivo

Seccional de Administración Judicial-Ibagué, y el acto ficto negativo fruto del silencio de la administración frente al recurso de apelación presentado, se ajusta a derecho.

**ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.**

**CONSTANCIA:** las partes manifiestan estar de acuerdo con la fijación del litigio.

**7. CONCILIACIÓN**

En este estado de la diligencia, el señor Juez manifiesta que no es posible considerar conciliación frente a la legalidad del acto administrativo sino sólo frente a su contenido económico, concediendo seguidamente el uso de la palabra a las demandadas para que se pronuncien sobre las posibles fórmulas de arreglo.

El apoderado judicial de la entidad demandada indicó que la directriz de la entidad es no presentar fórmula conciliatoria, para lo cual allega en 1 folio la certificación expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación el 28 de octubre de la presente anualidad. Se incorpora el mencionado memorial al expediente.

**8. MEDIDAS CAUTELARES**

No se propusieron por ninguna de las partes, sin embargo se le concede el uso de la palabra a las partes, para que manifiesten si es su intención formular alguna medida cautelar de conformidad con lo establecido en el artículo 229 de la ley 1437 de 2011.

PARTE DEMANDANTE: Sin medidas cautelares a solicitar.

PARTE DEMANDADA: Sin observación alguna.

**9. DECRETO DE PRUEBAS.**

Teniendo en cuenta la fijación del litigio, conforme lo establece el numeral 10 del artículo 180 del CPACA, se decretaran las siguientes pruebas.

**9.1.- Parte demandante:**

9.1.1- Téngase como prueba en lo que fuere legal, los documentos anexos con la demanda, folios 2-43.

9.1.2- Oficiese a la Dirección seccional de administración Judicial, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibido de la respectiva comunicación, remita copia íntegra y legible de los siguientes documentos:

(i) Constancia de cargos ejercidos por el señor JOSE OSCAR PARRA HERNÁNDEZ, identificado con CC. No. 14228212.

(ii) Resoluciones mediante las cuales se ha liquidado las cesantías al señor JOSE OSCAR PARRA HERNÁNDEZ, identificado con CC. No. 14228212., durante todo el tiempo de su vinculación.

## 9.2.- Parte demandada

- Con el escrito de contestación de demanda no se presentaron ni solicitaron pruebas.

**ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.** Manifestándose a las partes, que contra la presente decisión procede el recurso de reposición, se concede el uso de la palabra.

PARTE DEMANDANTE: Sin recursos

PARTE DEMANDADA: Sin recursos

### **CUESTIÓN PREVIA:**

Ha de advertirse por el despacho que dentro del presente asunto la entidad demandada por conducto de su apoderado judicial no ha dado cumplimiento a lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, frente a la aportación de todos los antecedentes administrativos correspondientes al señor **JOSE OSCAR PARRA HERNÁNDEZ, identificado con CC. No. 14228212**, para lo cual se le concede el término improrrogable de diez (10) días, con el fin de que allegue los correspondientes antecedentes administrativos que reposan en su poder objeto de la presente causa jurídica.

Oficiese a la demandada para tal fin, realizando la advertencia contemplada en el inciso tercero Ibídem y el artículo 44 del C.G.P.

## **10.- AUDIENCIA DE PRUEBAS.**

Teniendo en cuenta que no se han allegado los antecedentes administrativos, el Despacho dispone que mediante auto separado se señalará fecha y hora para la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

## **11.- SANEAMIENTO DEL PROCESO:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 207 del CPACA, agotada cada etapa del proceso el juez ejercerá el control de legalidad fin de sanear los vicios que configuren nulidades, advirtiéndose por este despacho, que hasta el momento se han agotado y seguido con estricto rigor legal, cada una de las etapas procesales, garantizándose en cada una de ellas los derechos y garantías de las partes, por tanto no se observa irregularidad o nulidad alguna alguna, sin embargo se concede el uso de la palabra a cada uno de las partes para que manifiesten, si advierten alguna que impida continuar con el correspondiente trámite.

## **NOTIFICACIÓN EN ESTRADOS.**

Parte Demandante: Sin manifestación alguna

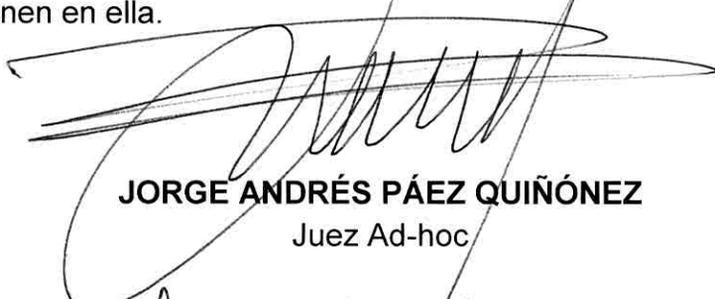
Parte Demandada: Sin observación alguna

**ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. EN SILENCIO**

Se deja **CONSTANCIA** sobre el cumplimiento de las formalidades esenciales de cada acto procesal surtido en esta audiencia.

La presente audiencia quedó debidamente grabada en sistema audiovisual, y hará parte del acta, obrando en CD que se rotulará con el radicado y partes correspondientes a este proceso.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, siendo las 10:35 a.m., se firma por quienes intervienen en ella.



**JORGE ANDRÉS PÁEZ QUIÑÓNEZ**

Juez Ad-hoc



**LUISA MARIA BARAJAS CORTES**

Apoderado parte demandante



**FRANKLIN DAVID ANCÍNEZ LUNA**

Apoderado parte demandada



**HORACIO FABIAN PEÑA CORTES**

Secretario Ad-hoc

